

ANEXO IV

Descripción del registro informático para el pago de la ayuda a la producción de aceite de oliva

	Campo	Posición	Long.	Observaciones
<i>Datos generales</i>				
Código FEOGA	1	1-6	6	Contenido fi- jo = 120126.
Campaña o año	2	7-8	2	Númérico.
Comunidad Autónoma	3	9-10	2	Númérico.
Miembro de OPR	4	11-11	1	0 = Independiente. 1 = Miembro OPR.
Provincia	5	12-13	2	Númérico.
Número OPR	6	14-23	10	Alfanumérico.
Número expediente	7	24-30	7	Númérico.
<i>Datos del solicitante</i>				
Apellidos y nombre o razón social	8	31-70	40	Alfanumérico.
DNI/CIF	9	71-80	10	Alfanumérico.
Domicilio	10	81-110	30	Alfanumérico.
Teléfono	11	111-119	9	Númérico.
Localidad	12	120-149	30	Alfanumérico.
Código municipio (INE)	13	150-152	3	Númérico.
Código provincia	14	153-154	2	Númérico.
Código postal	15	155-159	9	Númérico.
Importe a transferir (pesetas)	16	160-167	8	Númérico (entero).
<i>Datos bancarios</i>				
Número de la cuenta	17	168-177	10	Alfanumérico.
Código Entidad bancaria	18	178-181	4	Númérico.
Código de la sucursal	19	182-185	4	Númérico.
Identificación sucursal	20	186-215	30	Alfanumérico.
Código de la provincia	21	216-217	2	Númérico.
<i>Otros datos</i>				
Cantidad total de aceite con derecho a ayuda	22	218-225	8	Númérico (entero).
Importe total de la ayuda.	23	226-233	8	Númérico (entero).
Deducción Registro Oleícola	24	234-241	8	Númérico (entero).
Deducción acciones mejora de calidad	25	242-249	8	Númérico (entero).
Número de olivos	26	250-257	8	Númérico.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas con 800, 1.600 ó 6.250 b. p. i. de densidad y código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloque: 10 registros por bloque.

16878 *ORDEN de 6 de julio de 1988 por la que se amplía por un año el plazo para que la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España lleve a cabo el cometido asignado por la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz.*

La Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz declaró extinguida la Federación de Agricultores Arroceros de España, estableciendo que las funciones y facultades de sus órganos de gobierno y de gestión serían realizadas por una Comisión Gestora.

Tales funciones a realizar por la Comisión Gestora se concretaban en la determinación de la situación de los medios y recursos disponibles por la Federación que se declaró extinguida por aquella Ley.

Por otro lado, el patrimonio de dicha Corporación extinguida, deberá ser afectado al mismo fin, por medio de su utilización por Cooperativas que desarrollen actividades similares a las de aquella Federación.

Por Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, se da cumplimiento a la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, concretándose la composición y funciones de la Comisión Gestora.

Se concedió un plazo de doce meses para que la Comisión Gestora llevase a cabo su cometido, prorrogado posteriormente un año, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de abril de 1987, pero dicho plazo se ha revelado insuficiente dada la magnitud y complejidad de la tarea y las dificultades jurídicas derivadas de la forma de afectación del patrimonio a los fines legalmente previstos.

Por ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 5.2 del citado Real Decreto 518/1986, previa petición de la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga por un plazo de un año el período de tiempo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y

Alimentación, de 20 de abril de 1987, que prorrogaba a su vez el período de tiempo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, por la que se da cumplimiento a la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz, para que la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España finalice su cometido.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente de la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

16879 *REAL DECRETO 702/1988, de 24 de junio, por el que se establece el período de vigencia de las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y de orujo de oliva.*

El artículo 35 del Reglamento 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número 172, del 30), por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, modificado por el Reglamento (CEE) 1915/87, del Consejo, de 2 de julio («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 183, del 3), ha unificado las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y de orujo de oliva a utilizar en la comercialización de dichos productos, dentro de cada Estado miembro, así como en los intercambios intracomunitarios y con terceros países.

En consecuencia, desde el 1 de noviembre de 1987, fecha de entrada en vigor del citado artículo, tales denominaciones y definiciones vienen a sustituir a las establecidas para nuestro país, en el apartado II.1 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, aprobada por Real Decreto 308/1983, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero), y en el apartado 3.16.16 del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 17 a 23 de octubre).

No obstante, el citado artículo 35 prevé la posibilidad de establecer periodos transitorios para la acomodación de estas nuevas normas por parte de los Estados miembros. En su aplicación se dictó el Real Decreto 1043/1987, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), en el que se autorizaba la utilización de la denominación «aceite de oliva puro» para comercio interior hasta el 1 de enero de 1988. Sin embargo, resulta aconsejable mantener la denominación «aceite de oliva puro» para la exportación y las actuales denominaciones y definiciones para otros productos hasta el 31 de diciembre de 1989.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los productos «aceite de oliva refinado», «aceite de orujo de aceituna refinado» y «aceite de orujo refinado y de oliva» se podrán comercializar con tales denominaciones, incluida la fase del comercio al por menor, en nuestro territorio, en las condiciones previstas en el Real Decreto 308/1983 y en el Real Decreto 2551/1986, de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), por el que se regula la elaboración y comercialización de «aceite de orujo refinado y de oliva», hasta el 31 de diciembre de 1989.

Art. 2.º Se autoriza, hasta el 31 de diciembre de 1989, la utilización de la expresión «aceite de oliva puro», como denominación del «aceite de oliva» contemplado en el punto 3 del anexo al Reglamento (CEE) 1915/87, destinado a la exportación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ